

Santiago, veinte de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

En los antecedentes RUC N° 2000055990-4, RIT N° 113-2021, rol de ingreso de esta Corte Suprema N° 49.528-2021, el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de doce de julio del año en curso condenó a Pricilla Jeanette Soto Inostroza a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, en calidad de autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en grado de consumado, sorprendido el 14 de enero de 2020, en la comuna de El Bosque.

La defensa de la sentenciada dedujo recurso de nulidad contra el indicado fallo, el que se conoció en la audiencia pública de veintinueve de marzo pasado, según consta en el acta levantada.

Considerando:

Primero: Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo **373 letra a) del Código Procesal Penal**, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, defecto que se configuraría en el caso en estudio a consecuencia de la transgresión de tres garantías fundamentales.

Explica que se quebrantó el debido proceso establecido en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, como también las



garantías constitucionales de la inviolabilidad del hogar, consagrada en el numeral 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental y libertad individual, establecida en numeral 7 letra c) del citado artículo 19.

Expone que no se cumplió con el mandato legal de los artículos 85 y 206 del Código Procesal Penal, por cuanto la policía no respetó esas normas al no contar con autorización para someter al comprador a un control de identidad ni estaban facultados para ingresar al domicilio, y en caso de estimarse que sí lo estaba, el control de identidad al supuesto comprador no fue realizado, limitándose simplemente a ingresar y registrar el domicilio particular donde se encontraba la encartada, sin contar con una orden judicial previa.

Precisa que en este caso la policía no controló, detuvo o siguió al supuesto comprador que estaba afuera del domicilio y a una distancia de no más de cinco metros, según los dichos de los mismos funcionarios policiales, dejándolo ir, sin verificar mediante sus sentidos qué es lo que este comprador llevaba en el papel, y al igual que en muchos casos, los funcionarios policiales declaran que es la “típica transacción de droga”, en que ellos perciben a cinco metros la entrega de un billete de mil pesos por parte del sujeto que está afuera de un domicilio, a cambio de la entrega de un papel blanco, pero no declaran haber visto el contenido del referido papel.

Añade que con la situación descrita, los funcionarios policiales entendieron que estaban ante una situación de flagrancia que les habilitaba a ingresar al domicilio, pero que no se ajusta a los requisitos establecidos en la ley, por lo que vulneraron la garantía constitucional de inviolabilidad del hogar, al entrar y registrar un domicilio particular sin contar con autorización judicial previa, ni darse algún supuesto de los establecidos en el artículo 206 del Código Procesal Penal.



Solicita se acoja el recurso de nulidad, se anule el juicio oral y la sentencia dictada, y se restablezca la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los medios de prueba que señala.

Segundo: Que en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, valiéndose para acreditar el vicio alegado, de la reproducción parcial de la declaración prestada en audiencia de juicio oral por los testigos Freddy Hernández y Luis Riquelme, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado.

Tercero: Que es conveniente recordar que la sentencia tuvo por acreditados, en su razonamiento décimo, los siguientes hechos: *“El día 14 de enero del año 2020, a las 19.50 horas, en el frontis del inmueble ubicado en pasaje San Clemente 1462 de la comuna de El Bosque, funcionarios de Carabineros sorprendieron a John Andrés Valdebenito Bravo realizando una transacción de drogas, quien al advertir la presencia policial, hizo ingreso a dicho domicilio siendo seguido por los integrantes de la patrulla policial, lugar en el que fue detenido, y en donde, además, se encontraba la ciudadana Priscilla Jeannette Soto Inostroza, manteniendo ambos en su poder, en el interior de este domicilio, 34 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 48,5 gramos neto de cocaína clorhidrato y 2.921 envoltorios de papel contenedores de pasta base de cocaína, con un peso neto de 625,9 gramos neto, más \$ 23.000. Todo lo anterior, sin contar con la autorización competente”.*



Tales hechos fueron calificados por el tribunal como los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en grado de ejecución de consumados.

Cuarto: Que el recurso de nulidad se sustenta en que las infracciones denunciadas se producen porque los funcionarios policiales ejecutaron actuaciones fuera del ámbito de sus atribuciones, pues ingresaron al inmueble donde se encontraba la acusada, sin contar con la autorización de entrada y registro respectiva, recolectando la evidencia incriminatoria de manera ilegal, al proceder en una supuesta situación de las que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal, esto es, al encontrarse ante signos evidentes de estarse cometiendo un delito, al observar que un hombre entregó a otro, en el frontis de la vivienda, dinero y recibió un papel o sobre de color blanco.

Quinto: Que a propósito de la situación que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal el fallo, en el fundamento décimo tercero, asienta que *“...en criterio de estos jueces dicha situación [de flagrancia] se configura y aún más los policías contaban con claros indicios de la comisión de un delito cual fue la transacción que observaron, dinero por un envoltorio o papel blanco y el hecho que ante tal operación y la presencia policial los sujetos partícipes de ella huyen, lo que los habilitó legalmente para actuar en la forma señalada.”* (sic)

Sexto: Que para que la policía pueda ingresar a un inmueble en el caso que regula el citado artículo 206 del compendio en referencia, deben existir llamadas de auxilio, cual no es el caso, o signos evidentes de estarse cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo



de delito, o aquellos que de éste provinieren, pero, siendo una excepción a la cautela de las garantías fundamentales, su interpretación debe ser restrictiva.

Por su parte, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha.

Por otro lado, el artículo 206 citado exige “signos evidentes”, en plural: varios elementos que permitan concluir que en el lugar se está cometiendo un delito. En el caso que se analiza, el solo hecho de percibir que un hombre entrega dinero y recibe un papel blanco en el frontis de una casa, que se estima es sugerente al de una transacción de sustancias ilegales no satisface el plural, encontrándose, además, establecido que ese hombre se dio a la fuga, sin constatar el contenido de ese papel y menos aún, si se trataba de alguna sustancia estupefaciente.

Séptimo: Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado por ellos mismos, como se advierte de la lectura de la sentencia y a partir de los presupuestos fácticos relatados en estrados por la defensa, resultó demostrado que la detención de la imputada y el hallazgo de la droga y otras evidencias de cargo son la conclusión de lo avistado por los funcionarios policiales, toda vez que el día de los hechos observaron que un hombre entregar un papel verde a otro, que apreciaron como un billete de mil pesos, mientras que ambos permanecían en el frontis de una casa, recibiendo a cambio un papel blanco, luego de lo cual, sin darle alcance al individuo que



huyó y sin poder constatar el contenido de ese sobre y, en consecuencia, sin asegurarse que el supuesto comprador estuviera en posesión de sustancias estupefacientes, decidieron ingresar al domicilio donde la imputada fue detenida.

Los indicios a que aluden los funcionarios que declaran en el juicio, corresponden a haber observado que un hombre que estaba en la puerta de una casa entregaba dinero a otro y recibía un papel blanco, en el que había alguna sustancia estupefaciente, sin constatar el contenido del mismo, pues no lograron dar alcance a ese individuo, quien huyó del lugar, quedando claramente establecido en estos antecedentes que no se detuvo a ese supuesto comprador ni se incautó el sobre referido, por lo que no se pudo constatar si en el interior de él había alguna sustancia y menos aún que se trataba de droga. Entonces, los indicios de que disponían estaban constituidos por el intercambio, en el frontis de un domicilio, de dinero y un sobre blanco, lo que supusieron era una transacción de droga por su experiencia policial.

Octavo: Que las circunstancias anotadas precedentemente confirman la tesis de que los funcionarios aprehensores apostados en la calle no pudieron constatar la comisión de un delito, lo que descarta la ostensibilidad de la flagrancia, pues la evidencia no era manifiesta, lo cual no les habilitaba para ingresar de la manera que se hizo a la casa donde fue detenida la acusada, eludiendo una orden judicial de entrada, registro e incautación para proceder a su detención y a la recolección de pruebas.

Noveno: Que, la supuesta flagrancia de un delito la obtuvieron como un hecho cierto recién una vez que ingresaron al inmueble sin contar con la necesaria autorización para ello, de modo que lo ilícito de ese proceder -entrada sin permiso- contaminó la actuación siguiente en el curso de la cual



los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico ilegal de estupefacientes y detenido a la imputada.

Antes de resolver las policías el ingreso al domicilio y al momento de hacerlo, no estaba acreditado fehacientemente ninguno de los supuestos descritos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, con respecto a la acusada. Tampoco existían signos evidentes, esto es, “ciertos, claros, patentes y sin la menor duda”, que autorizaran a lesionar la inviolabilidad de una morada sin consentimiento expreso de su dueña o encargada.

Décimo: Que, en consecuencia, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizado por la ley, la evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la evidencia que de ella deriva, esto es, no sólo la droga, sino que también las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esas circunstancias, las fotografías, como los análisis químicos o de prueba de campo y demás documentos y testimonios que hayan derivado de ese primitivo hallazgo. Del mismo modo, cuando los jueces la valoraron en el juicio oral y en la sentencia que pronunciaron con posterioridad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales de la imputada que aseguran su derecho a la inviolabilidad de su hogar, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos.

Undécimo: Que la exigencia del debido proceso supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no se acató, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y



dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Pricilla Jeanette Soto Inostroza y, en consecuencia, **se invalidan** la sentencia de doce de julio pasado y el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 113-2020 y RUC 2.000.055.990-4 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, **excluyéndose** del auto de apertura los siguientes medios de prueba: **informes periciales**, todos de fecha 5 de febrero de 2020, incorporados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, suscritos por la perito Paula Fuentes Azócar, perito químico del Instituto de Salud Pública de Chile, de la muestra correspondiente al **N.U.E. 4153597**, **N.U.E. 4153676**, **N.U.E. 4153599**, las que también se excluyen; **RESERVADO N°826-2020**, suscrito por Iván Triviño A., Jefe del Subdepartamento de Sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 05 de febrero de 2020, remitido a la Fiscalía Local San Miguel; **Informes de efectos y peligrosidad** para la salud pública de cocaína base y de cocaína clorhidrato, suscritos por la perito Paula Fuentes Azócar; **oficio remitior N°12** de fecha 15 de enero de 2020, de la 39° Comisaría de Carabineros de El Bosque al Instituto de Salud Pública; **acta de recepción N°278-20** del mismo día, mes y año, por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Asimismo, se excluye el testimonio de los funcionarios policiales Freddy Leonardo Hernández Maldonado, Luis Felipe Riquelme Arévalo y Pablo Andrés Tapia López,



Acordada con el voto en contra de los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sra. Tavolari, quienes fueron del parecer de rechazar el recurso deducido, por las siguientes consideraciones:

1º Que el fallo dio por acreditado que lo observado por los funcionarios de Carabineros a corta distancia fue una transacción de drogas en el frontis de una vivienda, en la que uno de los sujetos, al advertir la presencia policial, hizo ingreso al domicilio, lugar donde el sujeto fue detenido y donde se encontraba, además, la imputada Soto Inostroza, manteniendo ambos en su poder la droga incautada.

2º Que estos disidentes estiman como indicios suficientes para efectos de practicar el control de identidad, el hecho de haber observado la policía la entrega de un envoltorio de papel blanco por el que pagó con un billete de color verde, sumado a la huida del sujeto, pues de lo que se trata es que existan antecedentes objetivos que justifiquen y profundicen la sospecha, esto es, que de manera natural y lógica conduzcan a inferir que pueda estarse cometiendo un ilícito. Los indicios dan lugar, pues, a una aceptable suposición de actuar ilícito, aunque sea indeterminado. Y ello precisamente porque son solo tales, y no probanzas.

3º Que si bien resulta dudoso que la situación descrita constituya una situación de flagrancia, ella sí se encuadra en la hipótesis del artículo 206 del Código Procesal Penal, que permite a Carabineros entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, luego de haber percibido signos evidentes, claros, que indicaban que en el recinto se estaba cometiendo un delito, al haber apreciado los indicios característicos de una transacción de droga.



4º Que en consecuencia, los funcionarios actuaron al amparo de la ley, no existiendo entonces, una infracción sustancial a las garantías constitucionales de la inviolabilidad del hogar o el debido proceso de la imputada porque la prueba de cargo obtenida en el interior del inmueble no lo fue de manera ilegal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y el voto disidente, sus autores.

Rol N° 49.528-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

